REGLAS DE VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA EL CÁLCULO DE LOS COEFICIENTES DE DISTRIBUCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Regla 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular el procedimiento de envío, procesamiento, verificación; y en su caso, el ajuste y validación de la información utilizada para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones federales, a que se refiere el Capítulo I de la Ley de Coordinación Fiscal, con base en la facultad de vigilancia de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales que se desprende del artículo 21, fracción IV, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Regla 2.- Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

I. "Cifras virtuales", a las que, en términos del artículo 4o de la Ley de Coordinación Fiscal, dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, referentes a los pagos que no ingresan en efectivo a la Federación de los créditos determinados por la autoridad fiscalizadora en el ejercicio de sus facultades de comprobación, para efectos del cálculo de la distribución del Fondo de Fiscalización y Recaudación.

II. "Comisión Permanente", al organismo del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a que hace referencia el artículo 16, fracción II, y artículo 20 de la Ley de Coordinación Fiscal.

III. "Comité", al Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales, grupo de trabajo de la Comisión Permanente, encargado de ejercer las facultades derivadas de la fracción IV del artículo 21 de la Ley de Coordinación Fiscal.

IV. "Convenio de Colaboración", al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

V. "Cuenta Mensual Comprobada", a la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados, referida en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

VI. "Cuenta pública oficial", a la referida en los artículos 2o y 4o de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo de las entidades federativas.

VII. "Entidad o entidades", a las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a la Ciudad de México.

VIII. "IEPS", al impuesto especial sobre producción y servicios.

IX. "Impuestos y derechos locales", a todos aquellos que recaudan las entidades, presentados en la cuenta pública oficial y reportados en los formatos que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como el impuesto predial y los derechos por el suministro de agua, que registren un flujo de efectivo, en los términos de los artículos 2o, 2-A fracción III, y 4o de la Ley de Coordinación Fiscal, registrados en términos de la normatividad sobre armonización contable vigente a nivel federal. Asimismo, se considerarán otros impuestos y derechos que apruebe la Comisión Permanente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2o de la misma Ley, previo análisis del Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales.

No se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de ingresos que se deriven del otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, subsidios, descuentos o bonificaciones, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía. Asimismo, para efectos de determinación de coeficientes de participaciones, no se considerarán los ingresos de los impuestos que pague el Sector Gobierno (sector central, paraestatal, municipal, y paramunicipal).

Se considerarán Derechos, aquellas contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la entidad, así como por los servicios que presten las entidades en sus funciones de derecho público, excepto que se presten por organismos públicos descentralizados u órganos desconcentrados. No obstante, se considerarán los derechos a cargo de los organismos públicos descentralizados que presten servicios exclusivos de las entidades.

Para efectos del cálculo de coeficientes de participaciones también se considerará en la recaudación de derechos, los correspondientes a los servicios del registro público de la propiedad, de catastro, de control vehicular y de registro civil, relativos a servicios prestados por organismos públicos descentralizados u órganos desconcentrados, ya que se trata de derechos que se cobran por todas las entidades federativas.

X. "INEGI", al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

XI. "Ley", a la Ley de Coordinación Fiscal.

XII. "PIBE", al Producto Interno Bruto por Entidad Federativa que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

XIII. "Reglamento del Comité", Reglamento del Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales.

XIV. "SAT", al Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XV. "Secretaría", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XVI. "UCEF", a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XVII. "Valor de la mercancía embargada", las cantidades que da a conocer el Servicio de Administración Tributaria en los términos del artículo 4o de la Ley de Coordinación Fiscal, respecto de los productos, artículos, efectos y/o cualesquier otro bien que conforme al artículo 60 de la Ley Aduanera se encuentre afecto directa y preferentemente al cumplimiento de las obligaciones derivadas por su entrada y salida de territorio nacional, y que con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, las autoridades aduaneras tienen conocimiento de que se encuentra bajo la actualización de una o varias conductas de embargo previstas en el artículo 151 del mismo ordenamiento legal, cuya situación jurídica se concluye mediante resolución firme en la que, al no haberse desvirtuado las irregularidades detectadas durante el acto de fiscalización y el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en su caso, se determine que la mercancía pasa a propiedad del Fisco.

Regla 3.- Para efectos de la aplicación del procedimiento de verificación y validación, que se describe en la Regla 1 del presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Calendario para la Consolidación de la Información de las variables a que se refiere la Ley, del ejercicio fiscal que corresponda, presentado por la UCEF y aprobado por el Comité en la primera reunión del año que deberá celebrarse en el mes de enero. Dicho Calendario es parte integrante de estas Reglas y en él se establecerán las fechas específicas para la verificación y validación de la información que debe considerarse para el cálculo de coeficientes de los fondos de participaciones contenidos en el Capítulo I de la Ley.

CAPÍTULO II
DE LAS CONTRIBUCIONES FEDERALES

Ingresos coordinados

Regla 4.- Las entidades rendirán a la Secretaría la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados, en los términos establecidos en la Sección IV del Convenio de Colaboración, así como en las "Disposiciones Generales en Materia de Funciones de Tesorería", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, y en las "Especificaciones Técnicas y Operativas en Materia de Rendición de Cuentas de los Auxiliares", expedidas por la Tesorería de la Federación el 25 de febrero de 2019, todos ellos vigentes y aplicables, conforme a los siguientes plazos ahí señalados y que a continuación se reproducen:

I. Las cifras preliminares de la recaudación de los ingresos coordinados del mes inmediato anterior, a más tardar el día cinco de cada mes, o día hábil siguiente.

II. Las cifras definitivas de la recaudación de los ingresos coordinados del mes inmediato anterior, a más tardar el día diez de cada mes, o día hábil siguiente.

Participaciones Establecidas en el Artículo 4o-A de la Ley. Cuotas del IEPS Gasolinas y Diésel

Regla 5.- Durante el primer semestre de cada año el Comité revisará las variables y el procedimiento que se utilizan para el cálculo de la distribución entre las entidades, de las participaciones a que se refiere el artículo 4o-A de la Ley.

El Comité podrá solicitar, cuando considere, la información necesaria para corroborar el correcto cálculo de las participaciones que correspondan a las Entidades Federativas.

Participaciones Específicas establecidas en el Artículo 3-A de la Ley. IEPS aplicable a bebidas alcohólicas, cerveza y tabacos labrados

Regla 6.- En relación con lo dispuesto en el artículo 3-A de la Ley en lo que se refiere al IEPS aplicable a bebidas alcohólicas, cerveza y tabacos labrados, para su validación se estará a lo siguiente:

I. Para la determinación de la variable derivada de las declaraciones del IEPS:

a) El importe del impuesto causado por el contribuyente en el ejercicio fiscal de que se trate, será la base de distribución entre las entidades.

b) Para determinar el porcentaje que corresponde a las entidades en donde se enajene el producto, se dividirá el valor total de las enajenaciones en la entidad entre el valor total de las enajenaciones en el país. Una vez obtenidos los porcentajes individuales, se sumarán éstos para verificar que el resultado sea 100%.

c) El impuesto causado se multiplicará por el porcentaje individual obtenido con el procedimiento que se indica en el inciso anterior y el resultado será el importe que corresponderá a cada entidad.

II. La UCEF recibirá las declaraciones del SAT vía electrónica en forma semanal o mensual. Antes de la fecha de los cortes de la información, la recepción será diaria.

III. Para la captura y proceso de la información contenida en las declaraciones del IEPS, en relación con el origen plenamente identificable por entidad, se estará a lo siguiente:

a) En las declaraciones en las que el contribuyente distribuya el impuesto cuyo origen sea plenamente identificable entre varias entidades, el porcentaje se reflejará en los reportes que emite el sistema a dos decimales, aun cuando el proceso de cálculo considera seis decimales.

b) Las declaraciones complementarias presentadas por los contribuyentes en las que existan modificaciones en el impuesto cuyo origen sea plenamente identificable, se someterán a revisión por parte de la Secretaría.

c) Las declaraciones que reciba la UCEF por parte del SAT, se tomarán en cuenta en la captura de la información conforme a lo siguiente:

1. Para el primer corte, hasta el 15 de junio o día hábil siguiente del ejercicio fiscal en curso.

2. Para el segundo corte, hasta el 15 de octubre o día hábil siguiente del ejercicio fiscal en curso.

3. Para el último corte, hasta el 15 de mayo o día hábil siguiente del ejercicio fiscal inmediato posterior.

IV. Las entidades podrán enviar a la UCEF los acuses de aceptación de las declaraciones del IEPS que les hayan proporcionado los mismos contribuyentes, por haberlas presentado vía Internet.

Dicho procedimiento será aplicable si la cantidad base de la distribución no aparece en los listados preliminares o que las cantidades sean diferentes, para que la UCEF coadyuve en la revisión con el SAT y, en su caso, se incluya la información en el proceso, siempre y cuando se reciba dicha información antes de los cortes que se indican en esta Regla.

V. Para efectos del cálculo de la distribución de las participaciones específicas de la recaudación del IEPS de bebidas alcohólicas, cerveza y tabacos labrados, se emplearán tres coeficientes: el calculado en junio como primer preliminar, el calculado en octubre como segundo preliminar y el correspondiente a mayo posterior como el ajuste definitivo anual, de conformidad con el calendario aprobado.

VI. Una vez concluidos los procedimientos anteriores, se emitirán los listados definitivos de las cantidades base de la distribución por entidad y por concepto.

VII. Para obtener la cantidad base de la distribución definitiva del IEPS, la UCEF considerará las declaraciones que contengan como mínimo, la información de recaudación equivalente a los siguientes parámetros:

CONCEPTO	PORCENTAJE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS	90%
CERVEZA	95%
TABACOS LABRADOS	100%

En ejercicio de las atribuciones de verificación conferidas por su Reglamento, el Comité podrá solicitar a la UCEF la información y soporte documental que considere necesarios.

Regla 7.- Para el cálculo de la distribución de las participaciones a que se refiere el artículo 3-A de la Ley se estará a lo siguiente:

I. La enajenación realizada en cada entidad sobre los conceptos de cerveza, bebidas alcohólicas y tabacos labrados, se determina con base en la información de las declaraciones del ejercicio fiscal inmediato anterior, de conformidad con el procedimiento que se detalla en la Regla precedente.

II. La participación de cada entidad por bebidas alcohólicas y cerveza, se determinará al multiplicar el porcentaje obtenido por el 20% de la recaudación total del IEPS de cada concepto.

III. La participación correspondiente a tabacos labrados para cada entidad se obtendrá al multiplicar el coeficiente obtenido por el 8% de la recaudación total del IEPS de ese concepto.

Cifras reportadas por el SAT para la Distribución del Fondo de Fiscalización y Recaudación establecido en el Artículo 4o de la Ley

Regla 8.- Para la validación de las cifras virtuales y valor de la mercancía embargada, que deberán ser reportadas por las entidades a través de los sistemas o formatos autorizados por el SAT, y que se utilizan para la distribución del Fondo de Fiscalización y Recaudación establecido en el artículo 4o de la Ley, se estará al siguiente procedimiento:

I. El SAT proporcionará a la UCEF la información a que se hace referencia en el párrafo precedente, correspondiente al año inmediato anterior, en un archivo electrónico a más tardar el último día hábil de marzo de cada ejercicio fiscal.

II. Dentro de los primeros cinco días hábiles de abril, la UCEF enviará a las 32 entidades los archivos electrónicos con la información del ejercicio inmediato anterior, desglosada por concepto, para su validación o rectificación.

III. A más tardar el último día hábil de abril, las entidades deberán manifestar por escrito dirigido a la UCEF lo que consideren necesario, con el respaldo documental correspondiente.

IV. De no recibir pronunciamiento alguno por parte de las entidades durante el plazo mencionado en la fracción anterior, se tendrá por validada la información proporcionada por el SAT.

V. En caso de que alguna entidad hubiere documentado alguna diferencia, la UCEF lo hará del conocimiento del SAT, para lo cual contará con 10 días hábiles para evaluar el contenido de la documentación soporte.

VI. La consolidación de la información se finalizará a más tardar el último día hábil de mayo, la cual se dará a conocer al Comité a través de la UCEF y se tomará en cuenta para el cálculo de los coeficientes de distribución del Fondo de Fiscalización y Recaudación.

El cálculo correspondiente al segundo trimestre se efectuará considerando las variables validadas, mismas que se aplicarán tomando las cifras correspondientes de enero a junio, con lo que la liquidación se realizará en julio y no hasta el ajuste definitivo. Asimismo, se tomará la información correspondiente al Ramo General 28, del Presupuesto de Egresos de la Federación "Participaciones a Entidades Federativas y Municipios", publicada en la última Cuenta de la Hacienda Pública Federal oficial.

En cuanto tenga conocimiento, dentro del plazo referido en el primer párrafo de esta fracción, la UCEF comunicará mediante oficio o a través de correo electrónico cualquier modificación que realice el SAT en la determinación de las cifras virtuales y del valor de la mercancía embargada.

CAPÍTULO III
DE LAS CONTRIBUCIONES LOCALES

Información sobre impuestos y derechos de las Entidades Federativas

Regla 9.- A efecto de cumplir con lo establecido en los artículos 2o, 2-A fracción III y 4o de la Ley, las entidades entregarán a la UCEF, a través del mecanismo y medios que la Secretaría, a través de la UCEF, establezca para tal efecto, a más tardar el día 31 de mayo, o siguiente día hábil del año de que se trate, los formatos que contengan las cifras de los impuestos y derechos locales, y sus correspondientes accesorios, contenidas en la última cuenta pública oficial de la entidad, la cual, para efecto de la obtención de los coeficientes de distribución de participaciones, deberá estar elaborada de conformidad con la normatividad que rige el proceso de armonización contable a nivel federal. Para tal efecto se tomará en consideración lo siguiente:

I. La UCEF enviará a las entidades a más tardar el último día hábil de abril, los formatos para que proporcionen las cifras de recaudación de los impuestos y derechos locales contenidos en la cuenta pública oficial del ejercicio inmediato anterior, vía correo electrónico, o a través de los mecanismos o medios que la Secretaría, a través de la UCEF, establezca para ello. También se enviarán los instructivos de llenado correspondientes y los cuestionarios.

Dichos formatos contendrán una partida informativa que indique los ingresos que no corresponden a los conceptos definidos en la fracción IX de la Regla 2 de este

ordenamiento para determinar los coeficientes de participaciones. La suma de éstos y de los que sí deben tomarse en cuenta para este efecto deberá coincidir con el total de ingresos por impuestos y derechos locales reportados en la cuenta pública oficial.

II. La UCEF elaborará un listado de las entidades que proporcionen la información dentro del plazo establecido en el primer párrafo de la presente Regla a fin de verificar que la entrega de la información se realice a tiempo y sea completa. El envío por parte de las entidades comprenderá los formatos, la cuenta pública oficial y, en su caso, el oficio de remisión correspondiente.

III. Las entidades deberán remitir, a través de los mecanismos o medios que la Secretaría, a través de la UCEF, establezca para tal efecto, los formatos debidamente llenados con la firma del titular del órgano hacendario de la entidad respectiva.

De conformidad con los mecanismos y medios que en su caso se establezcan para la entrega de los formatos a la UCEF, la autorización de los mismos por parte del titular del órgano hacendario de la entidad podrá realizarse por medio de la firma electrónica avanzada (e.firma) proporcionada por el SAT. De conformidad con la Ley de Firma Electrónica Avanzada, los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con dicha firma producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

Dicha firma validará que los ingresos reportados, para efectos de la determinación de los coeficientes de distribución de las participaciones:

a) Se establecen en la legislación impositiva local como impuestos o derechos, según sea el caso.

b) Su concepto se encuadra en las definiciones asentadas en la Regla 2 de este ordenamiento.

c) Corresponden a flujo de efectivo, que no están relacionados con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, subsidios, descuentos o bonificaciones, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, ni dirigidos a determinado sector de la población o de la economía. Estos rubros deberán desglosarse de conformidad con la estructura establecida en los formatos correspondientes.

IV. En materia de derechos, las entidades deberán informar el nombre y tipo (dependencias del sector central, organismos descentralizados, órganos desconcentrados y concesionarios) de las dependencias de la administración pública estatal y la legislación que las faculte para realizar el cobro de los derechos.

V. La información que envíen las entidades a la UCEF deberá presentarse como se indica a continuación:

a) Los formatos de impuestos y derechos, así como sus respectivos cuestionarios, deberán entregarse a través del mecanismo o medios que la Secretaría, a través de la UCEF, establezca para tal efecto, cumpliendo con las especificaciones señaladas en las fracciones III y IV de la presente Regla.

b) Los importes contenidos en los formatos deberán expresarse en pesos.

c) El soporte documental, incluida la cuenta pública oficial, deberá entregarse en formato electrónico.

VI. El Comité verificará que los impuestos y derechos, con sus accesorios, reportados en la cuenta pública oficial y en los formatos, coincidan con los conceptos y elementos señalados en la fracción IX de la Regla 2 de este ordenamiento.

VII. Para efectos del cálculo de los coeficientes de distribución de participaciones, el importe de la recaudación de los impuestos locales será la cantidad efectivamente pagada en la entidad en el año de calendario de que se trate, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen en relación con los impuestos, siempre y cuando la entidad los registre en el rubro de accesorios de los impuestos en su cuenta pública oficial.

A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo, así como aquellos conceptos que se refieran a beneficios, programas, subvenciones, subsidios, descuentos o bonificaciones.

VIII. Para efectos del cálculo de los coeficientes de distribución de participaciones, el importe de la recaudación de los derechos locales será la cantidad efectivamente pagada, independientemente del ejercicio fiscal en que se hayan causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen en relación con los derechos, siempre y cuando la entidad los registre en el rubro de accesorios de los derechos en su cuenta pública oficial.

A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo, así como aquellos conceptos que se refieran a beneficios, programas, subvenciones, subsidios, descuentos o bonificaciones, así como cualquier otro concepto que no encuadre en la definición contenida en la fracción IX de la Regla 2 de estas Reglas.

IX. Las cifras que se tomarán en cuenta para efectos de validación, serán las contenidas en la última cuenta pública oficial, plasmadas en los formatos emitidos por la Secretaría, y que corresponden a flujo de efectivo. Dichos formatos deberán llenarse con base en la información ajustada por lo establecido en el primer párrafo de la presente Regla.

X. En el oficio u otro medio que la Secretaría, a través de la UCEF, establezca para el envío de los formatos y cuestionarios solicitados, las entidades deben precisar el número de las páginas de la cuenta pública oficial en las que se encuentran las cifras de recaudación asentadas en los formatos. Asimismo, deberán anexar por medios electrónicos la cuenta pública oficial completa y un ejemplar del ordenamiento legal en el que se establecen las contribuciones que se registran en el formato y cuestionario correspondientes.

XI. La UCEF suministrará al Comité la información a que se refiere la presente Regla, para que proceda a la revisión y validación de las cifras.

XII. El Comité realizará un cotejo de la información consolidada a que se refiere esta Regla.

XIII. En caso de existir diferencias entre las cifras presentadas y las que en términos de estas Reglas deben tomarse en cuenta para la obtención de los coeficientes de distribución de participaciones, el Comité, a través de la UCEF, solicitará a las entidades dentro de los cinco días hábiles siguientes a su determinación las aclaraciones que procedan, así como la documentación comprobatoria que respalde dichas aclaraciones.

Las aclaraciones deberán ser recibidas en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la notificación de la solicitud. Si el Comité determina que las aclaraciones son insuficientes, a través de la UCEF, se invitará mediante un oficio enviado por correo electrónico o a través del medio que la Secretaría, a través de la UCEF, establezca para tal efecto, al titular del órgano hacendario de la entidad para que, dentro de los siete días hábiles siguientes a aquel en el que reciba la invitación, comparezca por sí o por un tercero por él designado, para que exponga las aclaraciones adicionales que estime convenientes ante el Comité y presente la información comprobatoria correspondiente.

Una vez que el representante convocado de la entidad proporcione toda la información requerida, los miembros del Comité deliberarán y determinarán lo correspondiente, procediendo a notificarle formalmente la resolución a que hubiesen llegado con la deliberación, lo que constará en el acta que de dicha sesión se levante, para los efectos conducentes. En el acto de deliberación y resolución no podrán estar presentes representantes de entidades que no integren el Comité.

Tampoco podrán permanecer en la sesión de deliberación y resolución las entidades integrantes del Comité que hayan solicitado revisión de cifras, en tanto se analiza y resuelve su caso.

De existir inconformidad de la entidad respecto a la resolución del Comité, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de las presentes Reglas.

XIV. En el caso de las entidades que no entreguen en tiempo y forma la cuenta pública oficial y/o los formatos a que hace referencia esta Regla, se tendrán por no presentadas sus

cifras, y para efectos de contar con coeficientes para el cálculo de sus participaciones, se aplicará al monto de los impuestos y/o de los derechos locales que les fueron validados en el ejercicio inmediato anterior, un porcentaje de decremento igual al mayor porcentaje de decremento observado entre las entidades en la recaudación del ejercicio fiscal de que se trate. En caso de no haberse registrado decrementos, se les aplicará un incremento cero.

Una vez entregada la información completa por parte de la entidad de que se trate, el Comité se reunirá para realizar la revisión correspondiente, manteniendo el porcentaje del ajuste a que se refiere el párrafo anterior, sobre las nuevas cifras que se reciban, las cuales se usarán cuando tenga efecto el ajuste cuatrimestral inmediato siguiente. En caso de no haberse registrado decrementos, se le aplicará una disminución del 10% sobre las nuevas cifras.

XV. En caso de detectarse una incorporación errónea de cifras en la cuenta pública oficial o en los formatos, conforme a lo que establecen las Reglas 2 y 9 de este ordenamiento, se hará saber lo conducente a la entidad respectiva, y en caso de que no justifique la incorporación de dichas cifras, éstas se ajustarán de conformidad con lo siguiente:

a) Si se conoce el monto indebidamente agregado, se ajustarán las cifras por el importe total determinado como no susceptible de tomarse en cuenta.

b) Si se imposibilita conocer el monto indebidamente agregado, el Comité implementará el procedimiento que considere procedente en términos del artículo 8, fracción V, del Reglamento del Comité.

c) Si existe alguna aclaración por parte de la entidad, y analizada por el Comité se determina procedente y deriva en ajustar nuevamente la cifra, se hará con efectos al ajuste cuatrimestral inmediato siguiente.

La información consolidada resultado de la presente Regla, se tomará en cuenta para el cálculo de los coeficientes C2 y C3 de la fórmula de distribución del Fondo General de Participaciones, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2o de la Ley; asimismo, dicha información será utilizada para el cálculo de la variable Ri,t de la fórmula de distribución del Fondo de Fiscalización y Recaudación, como se establece en el artículo 4o de la Ley.

XVI. Durante el mes de abril de cada ejercicio fiscal, el Comité realizará una reunión de información y capacitación con las entidades que lo soliciten, con el propósito de orientar acerca del llenado de los formatos y cuestionarios correspondientes para la presentación de la información de los impuestos y derechos locales del ejercicio inmediato anterior y comunicar, en su caso, las modificaciones de los mismos, así como la información adicional que deberán remitir para la validación de sus cifras.

Dicha reunión podrá realizarse de forma presencial o a través de los medios que se establezcan para tal efecto. El Comité, a través de la UCEF, compartirá de forma electrónica a las entidades federativas el material expuesto en dicha capacitación, dentro de los dos días hábiles siguientes a su realización.

Regla 10.- Una vez calificada la cuenta pública oficial de la entidad que corresponda por su Congreso Local, el titular del órgano hacendario de la entidad lo comunicará al Comité, y remitirá un tanto del Dictamen que se haya expedido a más tardar dentro del mes siguiente a su fecha de emisión.

Regla 11.- En el caso de que alguna entidad, antes de efectuado el ajuste definitivo de las participaciones del año inmediato anterior, entregue a más tardar el último día hábil de abril, información de la cuenta pública oficial con cifras que correspondan a impuestos y/o derechos locales que el Órgano Superior de Fiscalización o su equivalente, haya instruido que se modifiquen derivado de su revisión y su Congreso Local haya autorizado, el Comité procederá a la revisión de la información y, si lo considera procedente conforme a las disposiciones legales aplicables, la validará para los efectos de modificación en el cálculo de los coeficientes de distribución de acuerdo a lo que establece la Ley.

Dicha información debidamente certificada deberá ser entregada a la UCEF y comprenderá:

I. Informe de la revisión de la cuenta pública oficial por el Órgano Superior de Fiscalización o su equivalente.

II. Dictamen de la revisión de la cuenta pública oficial, de la Comisión correspondiente del Congreso Local, que coordine las tareas del Órgano Superior de Fiscalización o su equivalente.

III. Decreto del Congreso Local, que aprueba el dictamen de la revisión de la cuenta pública oficial del año de que se trate.

IV. Informe del titular del Órgano Superior de Fiscalización o su equivalente, en el que se funden y motiven las modificaciones de las cifras de cuenta pública oficial y que su Congreso Local haya autorizado, debidamente certificadas por el titular del Órgano Superior de Fiscalización o su equivalente.

Información sobre el impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua

Regla 12.- Tratándose de la información correspondiente a la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua, para la determinación de la correspondiente base de distribución se estará a lo siguiente:

I. La UCEF proporcionará a las entidades vía correo electrónico o mediante la plataforma o medio que se establezca para ello, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de

febrero de cada año, los formatos para proporcionar las cifras de recaudación respectivas, los cuestionarios, así como los instructivos de llenado correspondientes.

II. Durante el mes de febrero de cada ejercicio fiscal, el Comité realizará una reunión de información y capacitación con las entidades que lo soliciten, con el propósito de orientar acerca del llenado de los formatos y cuestionarios correspondientes para la presentación de la información del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua del ejercicio inmediato anterior y comunicar, en su caso, las modificaciones de los mismos, así como la información adicional que deberán remitir para la validación de sus cifras.

Dicha reunión podrá realizarse de forma presencial o a través de los medios que se establezcan para tal efecto. El Comité, a través de la UCEF, compartirá de forma electrónica a las entidades federativas el material expuesto en dicha capacitación, dentro de los dos días hábiles siguientes a su realización.

III. El impuesto predial que se informe será la cantidad efectivamente pagada en la entidad en el año de calendario de que se trate, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen en relación a este impuesto, excluyendo las contribuciones adicionales o cualquier otro concepto distinto que recaigan sobre el mismo.

La recaudación del impuesto predial que se considerará para efectos del cálculo de coeficientes de distribución de participaciones deberá corresponder a flujo de efectivo, excluyendo los beneficios, programas, subvenciones, subsidios, descuentos o bonificaciones.

IV. Los derechos por el suministro de agua que se informen serán los efectivamente pagados, independientemente del ejercicio fiscal en que se hayan causado, por su consumo, drenaje, alcantarillado, recargos, multas, gastos de ejecución, conexiones, reconexiones, intereses no bancarios e indemnizaciones, excluyendo las contribuciones adicionales o cualquier otro concepto distinto que recaigan sobre el mismo.

Para los efectos de determinación de la base de la distribución, cuando los servicios de agua no sean prestados por las entidades o los municipios, los ingresos que obtengan los organismos operadores o concesionarios, se considerarán derechos por el suministro de agua.

La recaudación de los derechos por el suministro de agua que se considerará para efectos del cálculo de coeficientes de distribución de participaciones deberá corresponder a flujo de efectivo, excluyendo los beneficios, programas, subvenciones, subsidios, descuentos o bonificaciones.

A la cantidad pagada referida en las fracciones III y IV de la presente Regla se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo. Las devoluciones

que se realicen tanto en el impuesto predial como en los derechos por el suministro de agua, y sus accesorios, en cumplimiento de sentencias judiciales, se descontarán del importe de la recaudación del ejercicio en que se dé cumplimiento a dichas resoluciones.

En el supuesto de que se hubiese descontado algún importe de la recaudación por concepto de concesiones, éste se sumará a las cantidades efectivamente cobradas por los organismos operadores del servicio en la entidad. Las cifras de recaudación incluirán los derechos cobrados por el suministro del agua y las concesiones, sin importar que se hayan causado en períodos anteriores.

Regla 13.- Las cifras de recaudación a que se refiere la Regla 12 del presente ordenamiento deberán ser entregadas por la entidad, debidamente certificadas por el titular del órgano hacendario de la entidad y validadas por el Auditor Superior de Fiscalización o el Contador Mayor de Hacienda del Congreso Local o su homólogo. En el caso de los organismos concesionarios, se deberán presentar cifras dictaminadas por Contador Público Registrado ante la Secretaría. En este último caso, deberá anexarse el documento en el que conste dicha certificación, el que deberá contener su número de registro, así como los formatos emitidos por la Secretaría.

Alternativamente, para fines de la validación, las entidades podrán optar por presentar cifras dictaminadas por Contador Público Registrado ante la Secretaría en los términos del Código Fiscal de la Federación, lo cual se ajustará a la normatividad que para este efecto emita la Secretaría.

Para efectos de suplencia tanto del titular del órgano hacendario de la entidad como del Auditor Superior de Fiscalización o el Contador Mayor de Hacienda del Congreso Local o su homólogo, se estará a las disposiciones que al efecto sean aplicables en la entidad.

De conformidad con los mecanismos que en su caso se establezcan para la entrega de los formatos a la UCEF, la validación de los mismos por parte del titular del órgano hacendario de la entidad podrá realizarse por medio de la firma electrónica avanzada (e.firma) proporcionada por el SAT.

La validación del Auditor Superior de Fiscalización o el Contador Mayor de Hacienda del Congreso Local o su homólogo, a que se refiere el primer párrafo de esta Regla, se podrá realizar mediante la suscripción de un oficio que haga constar dicha validación, firmado por el Auditor Superior de Fiscalización o el Contador Mayor de Hacienda del Congreso Local o su homólogo.

Regla 14.- Durante el primer cuatrimestre de cada año las entidades entregarán a la UCEF, en los formatos emitidos por la Secretaría, así como en medios electrónicos, las cifras de recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua. Dicha información se podrá enviar a la UCEF a través del mecanismo o medios que la Secretaría, a través de la UCEF, establezca para tal efecto.

Las entidades deberán presentar la información desglosada por cada uno de sus Municipios y sin desglose en el caso de la Ciudad de México.

En los formatos correspondientes, se anotará la clave numérica que le corresponda a cada Municipio, conforme al Catálogo Único de Claves de Áreas Geoestadísticas Municipales del INEGI.

Si dentro del primer cuatrimestre de cada año las entidades no cuentan con las cifras de recaudación de algunos de sus Municipios o la Ciudad de México no proporciona la información que le corresponde, no se les aceptará que la proporcionen posteriormente.

El Comité aplicará los ajustes a los que se refiere la Regla 22 a las entidades que no presenten su información, que la presenten en forma incorrecta o que no justifiquen su incremento.

Las entidades no deberán incluir columnas y renglones adicionales en los formatos por conceptos diferentes, ya que no serán tomados en cuenta para efectos de la base de la distribución.

La información que proporcionen las entidades a la UCEF deberá presentarse de la siguiente manera:

I. Los formatos del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua, así como sus respectivos cuestionarios deberán entregarse mediante los mecanismos o medios que la Secretaría, a través de la UCEF, establezca para ello.

II. Los importes proporcionados en los formatos deberán estar expresados en pesos.

III. El soporte documental que la entidad proporcione deberá ser únicamente en versión electrónica.

Regla 15.- Los formatos a los que hace mención la Regla 14, serán acompañados por el cuestionario correspondiente, el cual será debidamente requisitado y acompañado de la justificación o comprobación que ampare la recaudación registrada en los formatos, considerando que cada pregunta del cuestionario está correlacionada con un dato o conjunto de datos específicos registrados en los formatos.

Justificación de Incremento de Recaudación

Regla 16.- De acuerdo al orden y tipo de preguntas contenidas en el cuestionario, las respuestas que las entidades ofrezcan a cada pregunta serán documentadas de acuerdo con lo siguiente, de manera enunciativa, más no limitativa:

I. En caso de modificaciones en la Ley local de la entidad, que den como resultado incrementos en la recaudación, se deberá enviar de forma electrónica un ejemplar de la

publicación en el órgano oficial de difusión de la entidad, de los ordenamientos vigentes y anteriores, así como un cuadro comparativo, en el que se observen los cambios en los elementos de estas contribuciones municipales y se describa la reglamentación que sustenta dichas modificaciones. Se proporcionará también una nota explicativa que aclare y cuantifique el impacto que dichos incrementos tuvieron en la recaudación.

II. Tratándose de esfuerzos administrativos, se requiere una descripción de las acciones realizadas, así como la documentación soporte correspondiente, y en su caso, cuantificar su impacto en la recaudación.

Asimismo, deberá describirse el proceso que el esfuerzo administrativo representó en el incremento en la recaudación de la contribución, adjuntando de forma electrónica el documento que contenga la citada descripción, constancias legibles de los elementos documentales y publicitarios que acrediten las acciones realizadas en el control de obligaciones y campañas masivas para concientizar a los contribuyentes del pago de sus contribuciones, que las propias entidades consideren esenciales para que el Comité valide la información.

III. En cuanto al incremento en el universo de contribuyentes, se proporcionará explicación por escrito, de forma electrónica, de los mecanismos utilizados para elevar el número de contribuyentes, así como de las acciones más importantes que conformaron el programa correspondiente.

En este caso, se proporcionarán de forma electrónica las constancias legibles de los elementos documentales que acrediten las acciones realizadas, que la entidad considere esenciales para la validación del incremento.

De igual forma, en el caso de que se hayan creado nuevos conjuntos habitacionales de interés social y de nivel medio, se enlistarán los nuevos desarrollos por municipio y el monto que se recaudó por los mismos. Asimismo, se documentará en forma electrónica el soporte correspondiente y, en su caso, se proporcionará escaneo legible de los avisos promocionales de las nuevas inmobiliarias que han realizado inversiones.

IV. Se proporcionará copia de los recibos o comprobantes de pago más representativos que acrediten el incremento en la recaudación, así como una relación en Excel del número de expediente o folio de los recibos o comprobantes de pago con el importe correspondiente.

V. También deberá proporcionar la balanza de comprobación y/o analítico de ingresos en el que se muestren los montos informados en los formatos proporcionados a la Secretaría. Así como, la integración en hoja de cálculo de Excel de los conceptos que integran la cifra de recaudación reportada por impuesto predial y derechos por el suministro de agua.

VI. Se proporcionará la Cuenta Pública del municipio u organismo operador del suministro de agua.

Facultades de Comprobación del Comité

Regla 17.- A efecto de realizar la revisión y validación de la información de las entidades de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua, el Comité se reunirá dentro de los primeros diez días hábiles de mayo de cada año, de acuerdo con el calendario aprobado en el año de que se trate.

En la reunión que se señala en el primer párrafo de esta Regla, se observará el procedimiento siguiente:

I. Se verificará que la información cumple con los siguientes requisitos de forma:

a) Que los formatos y el cuestionario que señalan las Reglas 14 y 15 de este ordenamiento, estén debidamente presentados, proporcionando toda la información de manera desagregada, atendiendo a la estructura de dichos documentos.

b) Que los formatos cuenten con las firmas que describe la Regla 13, y que estén asentados explícitamente el nombre y cargo de los funcionarios.

Cuando en los formatos se presenten cifras dictaminadas por Contador Público Registrado ante la Secretaría, de acuerdo a la propia Regla 13, éste asentará su nombre, firma y número de registro, anexando fotocopia legible del documento en el que conste dicho registro.

c) Que se haya recibido de forma electrónica un ejemplar de los ordenamientos legales que establecen la base, tasa y/o tarifa, de las contribuciones de que se trate. En caso de modificaciones en la Ley local, que se haya recibido de forma electrónica también el ordenamiento correspondiente al año inmediato anterior y el cuadro comparativo en que se observen los cambios en la reglamentación que den base a los incrementos en el año que corresponde.

II. Se verificará que la información incluya el cumplimiento de los siguientes requisitos de fondo

a) Que en apego a la Regla 12, se revise que el monto de las contribuciones locales corresponda a los conceptos definidos en las fracciones III y IV de dicha Regla.

b) Que la entidad que opte por proporcionar un Dictamen de Contador Público Registrado ante la Secretaría, para acreditar que se auditó a uno o varios Municipios, envíe un resumen ejecutivo de las hojas de trabajo relativas a los Municipios que hayan formado parte de las pruebas selectivas. De ser necesario, el Comité solicitará el envío de todas las hojas de trabajo correspondientes, de forma electrónica.

En caso de que sea necesario, conforme al calendario aprobado, el Comité por conducto de la UCEF podrá solicitar información adicional a cada entidad, de acuerdo a lo indicado en las fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Regla 16.

Regla 18.- Una vez que el Comité considere completa la información presentada por la entidad, en los términos de la anterior Regla, se analizará la información contenida en los formatos, los cuestionarios, y la documentación comprobatoria.

Con independencia de lo dispuesto en las Reglas 16 y 17, la revisión se efectuará de acuerdo al procedimiento que apruebe el Comité, de conformidad con las atribuciones que se le confieren en el artículo 8 de su Reglamento. Los integrantes del Comité darán a conocer dicho procedimiento a sus representados zonales.

Una vez analizada la información de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua presentada por la entidad de que se trate, cada representante de zona emitirá su acuerdo ante el Comité para determinar si la información presentada justifica o no el incremento en la recaudación. Este acuerdo deberá emitirse por cada municipio que se revise.

Regla 19.- Si al realizarse el procedimiento indicado en la Regla anterior, el Comité determina que la entidad no justifica el incremento, la UCEF enviará un oficio por correo electrónico o a través del medio que se establezca para ello, solicitándole información adicional, en los términos de la legislación federal aplicable, otorgándole un plazo máximo de 15 días hábiles una vez recibido el oficio, para que la entregue.

Regla 20.- Si una vez revisada la información adicional proporcionada por las entidades federativas, señalada en la Regla anterior, el Comité de Vigilancia acuerda que la entidad no justifica el incremento en la recaudación ni aclara los conceptos observados, la UCEF solicitará la presencia del titular del órgano hacendario de dicha entidad o del funcionario público que designe, quien deberá acreditar con un oficio firmado por éste su representación para tal efecto ante el seno del Comité, para que en la fecha en que se le convoque presente los elementos que considere convenientes, con el fin de justificar el incremento en la recaudación del impuesto predial y/o los derechos por suministro de agua o aclarar las dudas que se hayan presentado.

El funcionario de la entidad podrá presentarse a la comparecencia acompañado de los funcionarios públicos que considere conveniente o de los organismos operadores de agua.

La UCEF enviará oficio por correo electrónico o a través del medio que se establezca para ello, solicitando la presencia del titular del órgano hacendario de dicha entidad, o del funcionario público que designe ante el Comité.

Una vez que el representante convocado de la entidad proporcione toda la información requerida, los miembros del Comité deliberarán y determinarán lo correspondiente, procediendo a notificarle formalmente la resolución a que hubiesen llegado, lo que constará en el acta que de dicha sesión se levante, para los efectos conducentes.

En el acto de deliberación y resolución no podrán estar presentes representantes de entidades que no integren el Comité.

Tampoco podrán permanecer en la sesión de deliberación y resolución, las entidades integrantes del Comité que hayan solicitado revisión de cifras, en tanto se analiza y resuelve su caso.

Si una vez agotado el procedimiento anterior, la entidad no justifica el incremento de la recaudación, el Comité realizará los ajustes que procedan conforme a lo establecido en la Regla 22, a la parte no justificada del importe de la recaudación o a las cantidades que no deban considerarse para efectos del cálculo de los coeficientes de participaciones.

Regla 21.- A más tardar el último día hábil del mes de junio de cada año, el Comité por conducto de la UCEF, mediante oficio o a través del mecanismo o medios que la Secretaría, a través de la UCEF, establezca para tal efecto, hará del conocimiento de las entidades las cifras definitivas y, en su caso, los ajustes que se efectúen de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua, así como los argumentos de dichos ajustes.

Con el comunicado que se indica en el párrafo anterior, se solicitará a las entidades que actualicen los formatos con la información que se les hace de su conocimiento como se indica en el párrafo anterior, debiendo proporcionarla a la UCEF a más tardar el último día hábil de julio del año de que se trate, a través del mecanismo o medios que la Secretaría, a través de la UCEF, establezca para tal efecto.

La información que se indica en el párrafo anterior deberá estar validada con la firma del titular del órgano hacendario de la entidad.

La información validada de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua que se describe en la presente Regla, computará para efectos del cálculo de: (1) los coeficientes C2 y C3 de la fórmula de distribución del Fondo General de Participaciones; (2) 0.136% de la Recaudación Federal Participable; (3) C1 de la fórmula de distribución del Fondo de Fomento Municipal; y (4) la variable Ri,t de la fórmula de distribución del Fondo de Fiscalización y Recaudación; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2o, las fracciones I y III del artículo 2o-A, así como el artículo 4o de la Ley, respectivamente.

Infracciones y ajustes

Regla 22.- El monto de la recaudación no justificada conforme al proceso de validación establecido en las Reglas 17, 18, 19 y 20 del presente ordenamiento, se ajustará dependiendo de la infracción incurrida.

Los ajustes por infracción se aplicarán a las entidades que no presenten información, que la presenten de manera incorrecta o que no justifiquen su incremento de acuerdo a lo siguiente.

I. Ajuste por no presentar la información

Se considera que la entidad no presenta la información en su totalidad, si no la entrega en el plazo establecido en la Regla 14.

Por otro lado, se considera que la entidad presenta la información en forma parcial, cuando alguno de sus municipios no haya entregado la información de su recaudación del impuesto predial y los derechos por el suministro de agua.

El ajuste correspondiente a la entidad que no presente la información en su totalidad, consistirá en aplicarle al monto total del impuesto predial o de los derechos por el suministro de agua que le fueron validados en el ejercicio inmediato anterior, un porcentaje de decremento igual al mayor porcentaje de decremento observado entre las entidades en la recaudación del ejercicio fiscal de que se trate; en caso de no haberse registrado decremento, se le aplicará un incremento cero.

Cuando la entidad presente la información en forma parcial, se realizará el ajuste mencionado en el párrafo anterior, únicamente al monto del impuesto predial o de los derechos por el suministro de agua que corresponda al municipio o los municipios que no hayan enviado su información.

II. Ajuste por presentar la información de manera incorrecta

Se considera que la entidad presenta la información de manera incorrecta si dentro de la recaudación de uno o varios conceptos se incluyen uno o varios que no lo son, o la información no es presentada en términos de la normatividad sobre armonización contable vigente a nivel federal, para lo cual se ajustarán las cifras del municipio o municipios según corresponda de conformidad a lo siguiente:

a) Si se conoce el monto por concepto indebidamente agregado, se ajustarán las cifras por el importe total determinado como no susceptible de tomarse en cuenta.

b) Si se imposibilita conocer el monto indebidamente agregado, entonces se ajustará el importe con un incremento cero del concepto o los conceptos en los cuales se hayan incluido, tomando como referencia la recaudación del año inmediato anterior.

c) La suma de los ajustes por cada municipio será el equivalente al ajuste total para la entidad.

III. Ajuste por no justificar el incremento

En todos los casos en los que el Comité determine que la información y documentación proporcionada por la entidad no sean suficientes para justificar la recaudación de uno o varios de los conceptos, tanto del impuesto predial como de los derechos por el suministro de agua, se aplicará el mismo ajuste que se menciona en la fracción anterior en cada concepto no justificado y por municipio, de tal manera que la suma de los ajustes por municipio será el equivalente al ajuste total para la entidad.

IV. Ajuste por reincidencia en la presentación de la información

Se considera que una entidad reincide en la presentación de conceptos que no deben tomarse en cuenta de conformidad con la Regla 12, cuando en un período de cinco años, en dos de ellos el Comité detecta que presentó nuevamente percepciones no comprendidas en dicha Regla, ya sea que se trate o no de los mismos conceptos.

En este caso se descontará a la entidad el importe del concepto que se agregó indebidamente, más el 50% del mismo monto como penalización. Si se presenta esta situación en un tercer o cuarto año, dentro de este período, el monto a descontar será además del importe del concepto indebidamente agregado, el 100% del monto del mismo.

Se entenderá por período de cinco años, partiendo del ejercicio en revisión y cuatro años anteriores.

V. Ajuste directo

El Comité podrá ajustar el monto de la recaudación del impuesto predial o de los derechos por el suministro de agua, si se reporta un incremento en sus cifras por errores aritméticos y/o por error en captura, tratándose de cifras validadas del ejercicio anterior al que se informa, las cuales son inamovibles.

Impedimento para proporcionar cifras de agua y predial

Regla 23.- En los casos en que la Secretaría de Gobernación haga la declaración oficial de zonas de desastre ocasionadas por causas naturales, que justifique el que algún municipio o varios, no puedan presentar las cifras de recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua, serán consideradas las mismas cifras reportadas en el último ejercicio, por el municipio o municipios que así lo ameriten.

Validación de cifras de la recaudación del impuesto predial derivado de la suscripción de convenios referidos en la fracción III del artículo 2-A de la Ley.

Regla 24.- La validación de las cifras de recaudación del impuesto predial de las entidades que se hayan coordinado con sus municipios para la administración del mismo en el año de

cálculo de las participaciones del Fondo de Fomento Municipal, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Para efectos del cálculo del coeficiente CPi,t a que se refiere la fórmula contenida en la fracción III del artículo 2-A de la Ley, referente a la distribución del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013, se tomará en cuenta el importe de la recaudación del impuesto predial de aquellos municipios que hayan suscrito el convenio correspondiente con sus respectivas entidades que permanezcan vigentes y en operación al menos 243 días en el año de cálculo y en el cual se establezca que el Estado ejercerá las funciones operativas de administración del impuesto predial.

En caso de que los convenios no se encuentren en operación, esto es, que las partes del convenio no ejerzan las facultades y obligaciones establecidas en los mismos, en al menos el plazo establecido en el párrafo anterior, o bien, no cumplan con dicha vigencia, no serán considerados para efectos de la distribución del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, en tanto no cumplan con dichas disposiciones.

Para lo anterior, las entidades deberán remitir mediante oficio a la UCEF la publicación en sus respectivos órganos de difusión oficial de los convenios al efecto celebrados con sus municipios, previo a la determinación del ajuste definitivo de participaciones, a que hace referencia el artículo 7o de la Ley.

II. El coeficiente CPi,t de la fórmula para la distribución del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013, se actualizará en el mes de junio de cada año, una vez que el Comité haya efectuado la validación de la información correspondiente a dicha variable.

La información para el cálculo de dicho coeficiente se podrá actualizar en los ajustes cuatrimestrales y definitivo de las participaciones, a que hace referencia el artículo 7o de la Ley.

III. Para efecto de la validación señalada en la fracción anterior, las entidades deberán enviar a la UCEF, dentro del cuestionario de predial al que se refiere la Regla 12, un apartado donde se especifiquen las acciones realizadas en virtud de dicho Convenio, los resultados y la recaudación obtenida. Esta información deberá acompañarse con la documentación soporte de las actividades y resultados que se describan, en formato electrónico.

IV. Las cifras de recaudación a las que se refiere la presente Regla estarán sujetas a las infracciones y ajustes establecidos en la Regla 22 de estas Reglas.

CAPÍTULO IV
DE LAS INCONFORMIDADES DE LAS ENTIDADES

Regla 25.- En el caso de que una entidad se inconforme respecto de la aplicación de la información y los acuerdos derivados de las presentes Reglas, se estará a lo siguiente:

I. Deberá notificar los motivos de su inconformidad a la UCEF a partir de que se le aplique la información o le comuniquen los acuerdos.

En todo caso el Comité, por conducto de la UCEF, solicitará a la entidad inconforme, la información documental o rectificatoria, que considere procedente.

II. Para el desahogo de la inconformidad, el Comité convocará, por lo menos con 3 días de anticipación a la reunión, señalando lugar, fecha y hora, a la entidad inconforme.

III. La entidad acudirá a la reunión a que haya sido convocada con el soporte y documentación que estime procedentes.

IV. Si la entidad inconforme no acude a la reunión en los términos de la convocatoria, ante la ausencia de la quejosa, el Comité resolverá con los documentos e informes con que cuente y en ausencia del soporte y documentos se tendrá a la entidad por desistida respecto de la inconformidad.

Regla 26.- Cuando la entidad, después de haber agotado el procedimiento a que se refiere la Regla anterior, insista en su inconformidad, el Comité turnará el caso a la Comisión Permanente para que resuelva lo procedente.

CAPÍTULO V
DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA SECRETARÍA A TRAVÉS DE LA UCEF

Información del IEPS

Regla 27.- En febrero de cada ejercicio fiscal, la UCEF enviará a las entidades dos catálogos: uno con los datos de identificación de las matrices domiciliadas en la entidad y que están obligadas a presentar declaraciones del IEPS, así como las sucursales de las mismas, y otro que contenga los datos de las sucursales ubicadas en la entidad, cuyas matrices se encuentran en otras entidades.

Asimismo, después de efectuados los cortes en el proceso de la información del IEPS, la UCEF enviará a las entidades los listados preliminares y definitivos, que contienen la base de la distribución por concepto y por orden del registro federal de los contribuyentes que presentaron las declaraciones, con la información del año de calendario de que se trate y de dos años anteriores.

La UCEF, a petición del Comité, enviará a los miembros del mismo, el Catálogo de Contribuyentes del IEPS, en sus conceptos de bebidas alcohólicas, cerveza y tabacos labrados, que se actualiza periódicamente con las declaraciones que se reciben para su proceso sistematizado.

La información a que se hace referencia anteriormente será enviada por correo electrónico.

Información de los Derechos sobre Hidrocarburos

Regla 28.- La UCEF solicitará a la Unidad de Política de Ingresos Tributarios de la Secretaría, para entregar al Comité, la información para dar seguimiento al comportamiento de los ingresos petroleros que integran la recaudación federal participable.

La información de referencia se entregará al Comité con la periodicidad en la que ésta se vaya generando.

Información sobre las variables de población y PIBE

Regla 29.- La UCEF solicitará al INEGI para su entrega al Comité la metodología utilizada para estimar los niveles de población por entidad y del PIBE, en caso de ser modificada.

Información sobre recaudación

Regla 30.- A partir del mes de junio de cada ejercicio fiscal, la UCEF dará a conocer a las entidades, a través de la Comisión Permanente, los resultados de la revisión de la recaudación de los impuestos y derechos locales, incluyendo el impuesto predial y los derechos por el suministro de agua, realizada por el Comité.

Regla 31.- El Comité podrá sesionar de manera virtual, vía telefónica o a través de otros medios electrónicos que acuerde previamente el propio Comité, para tratar cualquier asunto materia de estas Reglas.

Los acuerdos tomados en el marco de las reuniones virtuales tendrán la misma validez que aquellos tomados en las reuniones presenciales.

TRANSITORIAS

Primera.- El presente ordenamiento iniciará su vigencia al día siguiente de su aprobación por parte de la Comisión Permanente.

Segunda.- Para efectos de lo dispuesto en la Regla 9 de este documento, tratándose de la Ciudad de México, se descontarán de la cantidad reportada en su última cuenta pública oficial y en los formatos que emita la Secretaría, los siguientes conceptos:

I. El impuesto sobre adquisición de inmuebles, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, hasta en tanto la Comisión Permanente determine que existe información certera y verificable en relación con dicha contribución.

II. El impuesto predial, los derechos por el suministro de agua, los derechos por descarga a la red de drenaje, así como los demás derechos de carácter municipal o que se asimilen a los derechos que cobran los municipios del país, que identifique el Comité.

Tratándose de cualquier otra entidad, se descontarán de la cantidad reportada en su cuenta pública oficial y en los formatos que emita la Secretaría, los conceptos que sean de naturaleza municipal.

Las presenten Reglas de Validación fueron aprobadas en la CCCLIII Reunión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, celebrada en la ciudad de Bahías de Huatulco, Oaxaca los días 28 y 29 de septiembre de 2023.

MTRO. FERNANDO RENOIR BACA RIVERA
Titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DR. JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ
Secretario de Hacienda del Estado de Chiapas, Coordinador de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, y Representante del Grupo 7.

MTRO. MARCO ANTONIO MORENO MEXÍA
Secretario de Hacienda del Estado de Baja California, y Representante del Grupo 1.

LIC. BLAS JOSÉ FLORES DÁVILA
Secretario de Finanzas del Estado de Coahuila, y Representante del Grupo 2.

C.P. DAVID ÁLVAREZ OCHOA
Secretario de Finanzas del Estado de Tlaxcala, y Representante del Grupo 3.

C.P. FABIOLA VERDUZCO APARICIO
Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración del Estado de Colima, y Representante del Grupo 4.

M.A.D. GUSTAVO ARTURO LEAL MAYA
Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y Representante del Grupo 5.

LIC. LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR
Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y Representante del Grupo 6.

LIC. EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ
Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, y Representante del Grupo 8.

MTRO. CARLOS GARCÍA LEPE
Director General del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), en su calidad de Secretario Técnico.